

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 23 de diciembre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21574
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO —Ley 78 de 1930, sobre arbitrios fiscales..	713
Rehabilitación de derechos políticos	714
MINISTERIO DE GOBIERNO —Decreto número 2137 de 1930, por el cual se aprueba otro dictado por la Comisaría Especial del Putumayo	716
Decreto número 2138 de 1930, por el cual se reforma el Decreto número 1985 de 5 de diciembre de 1929.....	716
Resolución ejecutiva número 31 de 1930, por la cual se decreta el cambio de radicación de un asunto criminal.....	716
Resolución ejecutiva número 32 de 1930, por la cual se decreta el cambio de radicación de un asunto criminal.....	717
Resolución número 51 de 1930, por la cual se concede un sueldo a un ex-Comisario de la Policía Nacional, por haber contraído la enfermedad de la lepra al servicio de la institución.....	717
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES —Decreto número 2145 de 1930, por el cual se adiciona y reforma el Decreto número 1637 de 2 de octubre de 1930, reorgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores	717
Decreto número 2146 de 1930, por medio del cual se reconoce un Vicecónsul	717
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO —Decreto número 2132 de 1930, por el cual se corrige una imputación al crédito abierto al Presupuesto de gastos de la actual vigencia por la Ley 56 del año en curso	718
Aviso sobre abandono de unas mercancías en la Aduana de Tumaco	718
MINISTERIO DE INDUSTRIAS —Certificados de traspaso de marcas de fábrica	718
Certificados de traspaso de marcas de fábrica	719
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL —Decreto número 2149 de 1930, por el cual se hace un nombramiento.....	719
Decreto número 2148 de 1930, por el cual se hace un traslado en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional para la vigencia en curso (ramo de Lazaretos) ..	719
Decreto número 2095 bis de 1930, por el cual se traslada una suma del Presupuesto para la actual vigencia	720
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS —Decreto número 2106 de 1930, por el cual se designan varios comisionados para acompañar al señor Presidente de la República a la ciudad de Santa Marta	720

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 78 DE 1930

(22 DE DICIEMBRE)

“SOBRE ARBITRIOS FISCALES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Las nuevas rentas que se crean por esta Ley y los aumentos de impuestos existentes que en ella se decretan, se considerarán como arbitrios de emergencia, y sólo durarán por el término de cinco años, a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2° Establécese un impuesto de dos por ciento sobre las primas brutas pagadas a compañías de seguros nacionales y extranjeras con motivo de riesgos corridos en Colombia. Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulte del balance o informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes a la Superintendencia Bancaria, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez días del mes de marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Parágrafo. El primer pago anual del impuesto que deben hacer las compañías de seguros, de acuerdo con este artículo, lo verificarán durante los primeros diez días del mes de marzo de 1932.

Artículo 3° El impuesto sobre cervezas de producción nacional se recaudará conforme a las siguientes tasas:

a) Cervezas en envases pequeños, cuatro centavos (\$ 0.04) por cada cuatrocientos gramos de líquido o fracción.

b) Cervezas en barriles, canecas, pipas u otros envases semejantes, ocho centavos (\$ 0.08) por cada litro de líquido o fracción.

Parágrafo 1° Declárase departamental la renta sobre consumo de cervezas, de acuerdo con la tarifa anterior, a partir del 1° de enero de 1931, en adelante.

Durante el año de 1931 esta renta continuará administrada por la Nación, la cual entregará a los Departamentos durante dicho año un sesenta por ciento del producto en la forma en que se ha venido cobrando y distribuyendo, reservándose el cuarenta por ciento restante como entrada nacional.

Las Asambleas quedan facultadas para reglamentar la percepción de este impuesto, sin modificar la tarifa. Los reglamentos que dicten sólo regirán del 1° de enero de 1932 en adelante y desde esa fecha el producto de la renta será totalmente departamental.

Parágrafo 2° Del 1° de enero de 1931 en adelante, el impuesto sobre la renta y los gravámenes sobre los fósforos y naipes serán nacionales en su totalidad, y cesarán las participaciones de que por tal concepto disfrután los Departamentos y Municipios.

Parágrafo 3° Duplicase el impuesto actual de consumo

sobre los fósforos y naipes de producción nacional, así como también el impuesto de aduanas sobre los fósforos y naipes importados.

Parágrafo 4° El Departamento de Bolívar continuará disfrutando del treinta por ciento (30 por 100) del impuesto sobre la renta que actualmente le corresponde.

Artículo 4° Del impuesto sobre consumo de cervezas que corresponde al Departamento de Cundinamarca, se le cederá al Municipio de Bogotá la mitad desde el 1° de enero de 1931 en adelante.

Artículo 5° Aumentase el impuesto sobre consumo de gasolina a un centavo y dos quintos de centavo por cada botella de setenta y cinco centilitros.

El impuesto sobre la gasolina importada se recaudará en la Aduana.

Artículo 6° Establécese como renta nacional un recargo en el impuesto denominado derecho de registro que se paga por los actos y documentos sujetos a esta formalidad por la ley. Este recargo será del cincuenta por ciento (50 por 100) de la tarifa actual sobre cada acto y documento y se recaudará por los mismos funcionarios que hoy cobran el impuesto como renta departamental, debiendo éstos consignar el producto del referido recargo en las Administraciones de Hacienda Nacional, en la forma y términos que el Gobierno fije en el decreto reglamentario de esta Ley.

Artículo 7° Facúltase al Gobierno para organizar de la manera como lo estime más conveniente a los intereses nacionales, la pesca de la ballena, de los cachalotes y demás cetáceos, la del bacalao y la del coral, de las conchas, de las esponjas y demás especies submarinas. Esta autorización se hace extensiva a la pesca general de peces en los ríos nacionales.

En el caso de que el Gobierno adopte el sistema de patentes, podrá establecerse diferencia de tarifas, teniendo en cuenta la riqueza de los lugares de pesca y los sistemas que se empleen en la explotación. En la pesca de perlas quedará vigente el sistema de patente y respecto de dicha

pesca, el Gobierno tendrá las mismas autorizaciones que sobre tarifas se le otorgan por el presente artículo.

Autorízase igualmente al Gobierno para fijar los precios de la sal terrestre, teniendo en cuenta los intereses de las distintas secciones del país, los medios de transporte y los intereses generales del Fisco.

Artículo 8° Invístese al Presidente de la República, por el término de seis meses, a partir de la sanción de esta Ley, de la facultad extraordinaria de poner en vigencia, en cualquier momento, los impuestos y los aumentos de impuestos en ella establecidos.

Artículo 9° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la debida ejecución de la presente Ley.

Artículo 10. Por el tiempo que dure, de acuerdo con el artículo 1°, la vigencia de los impuestos y aumentos de impuestos decretados en esta Ley, quedarán suspendidas las disposiciones legales o con fuerza legal contrarias a ella.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ABEL CASABIANCA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RODOLFO DANIES

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Moisés Correa, vecino de la ciudad de Manizales, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por la Alcaldía Municipal de Manizales, de fecha 25 de agosto de 1910, reformada por la Prefectura de Manizales de fecha 16 de septiembre de 1910.

Por estas sentencias el señor Correa fue condenado a sufrir la pena corporal de diez y ocho meses de presidio.

Esta pena la cumplió en la Penitenciaría de Manizales, y el día 4 de junio de 1911, después de haber obtenido por la buena conducta observada durante la condena la rebaja de la tercera parte, fue puesto en libertad. Los certificados que presenta de las autoridades y de particulares acreditan que su conducta de esa época a hoy ha sido la de un buen ciudadano, lo que lo ha hecho acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión, atendiendo a las disposiciones legales, tiene el honor de proponeros:

"Rehabilitase a Moisés Correa, vecino de Manizales, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Caldas y al agraciado. Publíquese

Honorables Senadores:

El señor Eladio Canizales, vecino del Municipio de Andalucía, del Departamento del Valle, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 2° del Circuito de Tuluá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, de fechas 29 de mayo de 1914 y 10 de junio de 1915, respectivamente.

Por estas sentencias el señor Canizales fue condenado a sufrir la pena de dos meses de re-

se en los **Anales del Senado** y en el **Diario Oficial**."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—J. R. Lanao Loaiza—Ricardo Leiva—Rafael Trujillo Gómez—Victor S. Camacho—Enrique Sánchez A.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 20 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de diez y nueve balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa.

clusión. Esta pena la purgó en la Cárcel de Tuluá, y desde el día 12 de agosto de 1915 está en libertad.

La conducta que ha observado es la de un buen ciudadano, haciéndose así acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

"Rehabilitase a Eladio Canizales, vecino del Municipio de Andalucía, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Valle y al agraciado. Publíquese en los **Anales del Senado** y en el **Diario Oficial**."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—J. R. Lanao Loaiza—Rafael Trujillo Gómez—Victor S. Camacho—Enrique Sánchez A.—Ricardo Leiva.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 20 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de diez y nueve balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

Honorables Senadores:

El señor Pedro González Rengifo, vecino del Municipio de Andalucía, del Departamento del Valle, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 1º del Circuito de Tuluá, de fecha 1º de mayo de 1920, confirmada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, de fecha 5 de abril de 1921.

Por estas sentencias el señor González Rengifo fue condenado a sufrir la pena corporal de dos meses de reclusión. Esta condena la cumplió en la Cárcel de Tuluá, y desde el día 31 de mayo de 1921 está en libertad. Su conducta en todo tiempo ha sido ejemplar, lo que lo hace acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 91 del Código Penal, 1988 del Código Judicial y 98 de la Carta Fundamental, tiene el honor de proponer:

"Rehabilitase a Pedro González Rengifo, vecino del Municipio de Andalucía, en el Departamento del Valle, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Valle y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores:

J. R. Lanao Loaiza—José Ulises Osorio—Ricardo Leiva—Rafael Trujillo Gómez—Victor S. Camacho—Enrique Sánchez A.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 20 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de diez y nueve balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

Honorables Senadores:

El señor Agustín Arciniegas, vecino del Municipio de Palmira, del Departamento del Valle, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 2º Municipal de Palmira, confirmada por el Juzgado 3º del mismo Circuito, de fechas 8 de noviembre y 13 de diciembre de 1913, respectivamente.

Por estas sentencias el señor Arciniegas fue condenado a sufrir la pena corporal de seis meses de reclusión, la que purgó en la Cárcel de Palmira, y desde el 18 de septiembre de 1914 está en libertad.

Su conducta, de esa época a hoy, ha sido ejemplar, haciéndose así acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión os propone:

"Rehabilitase a Agustín Arciniegas, vecino del Municipio de Palmira (Valle), en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Valle y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—J. R. Lanao Loaiza—Rafael Trujillo Gómez—Victor S. Camacho—Enrique Sánchez A.—Ricardo Leiva.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 20 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición

Honorables Senadores:

El señor Germán García, vecino del Municipio de Andes, del Departamento de Antioquia, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas por el Juzgado 2º del Circuito de Andes, reformada por el Tribunal Superior de Medellín, de fechas 29 de julio y 6 de diciembre de 1919, respectivamente.

Por estas sentencias el señor García fue condenado a sufrir cuarenta y cinco días de reclusión, los que cumplió en la Cárcel de Andes, y desde el año de 1920 está en libertad.

Su conducta ha sido ejemplar, según lo atestiguan los certificados que acompaña de las autoridades y de particulares, haciéndose así acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponer:

"Rehabilitase a Germán García, vecino del Municipio de Andes, del Departamento de Antioquia, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Antioquia y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—J. R. Lanao Loaiza—Ricardo Leiva—Victor S. Camacho—Rafael Trujillo Gómez—Enrique Sánchez A.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 20 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de diez y nueve balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

Honorables Senadores:

El señor José María Cárdenas, vecino del Municipio de Santa Rosa de Osos, del Departamento de Antioquia, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 1º del Circuito de Santa Rosa, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, de fechas 30 de abril y 25 de julio de 1913, respectivamente.

Por estas sentencias fue condenado a sufrir doce meses de presidio, y después de haber obtenido la rebaja de la tercera parte de su condena por la buena conducta observada, está en libertad desde el año de 1914.

Los certificados que acompaña, de las autoridades y de particulares de donde es vecino, lo acreditan como un buen ciudadano, haciéndose así acreedor a que el honorable Senado, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 91 del Código Penal, 1988 del Código Judicial y 98 de la Carta Fundamental, os proponga:

"Rehabilitase a José María Cárdenas, vecino del Municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia), en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del De-

partamento de Antioquia y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de diez y nueve balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

Honorables Senadores:

El señor Luciano Eraso, vecino del Municipio de La Unión, del Departamento de Nariño, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado del Circuito de La Unión, de fecha 25 de enero de 1926, reformada por el Tribunal Superior de Pasto, de fecha 19 de abril de 1926.

Por estas sentencias el señor Eraso fue condenado a sufrir la pena corporal de seis meses, los que cumplió en la Cárcel de La Unión, y fue puesto en libertad el 2 de octubre de 1926.

Los certificados que acompaña demuestran que su conducta ha sido ejemplar, haciéndose así acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponer:

"Rehabilitase a Luciano Eraso, vecino del Municipio de La Unión (Nariño), en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Nariño y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Victor S. Camacho—Ricardo Leiva—Enrique Sánchez A.—Rafael Trujillo Gómez—J. R. Lanao Loaiza.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 24 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veinticinco balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

Honorables Senadores:

El señor Zenón Silva R., vecino del Municipio de La Unión, en el Departamento de Nariño, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado del Circuito de La Unión, de fecha 6 de octubre de 1919, reformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de fecha 31 de enero de 1920.

Por estas sentencias el señor Silva R. fue condenado a sufrir la pena corporal de tres años de presidio, los que purgó en la Cárcel de La Unión, y fue puesto en libertad el 4 de junio de 1921, después de haber obtenido la rebaja de la tercera parte de la condena, por haber observado buena conducta. De esta época hasta hoy presenta certificados de las au-

partamento de Antioquia y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Victor S. Camacho—Enrique Sánchez A.—Ricardo Leiva—Rafael Trujillo Gómez—J. R. Lanao Loaiza.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 24 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veinticinco balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

toridades y de particulares, que dicen su conducta ha sido ejemplar, haciéndose así acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponer:

"Rehabilitase al señor Zenón Silva R., vecino del Municipio de La Unión (Nariño), en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Nariño y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Victor S. Camacho—Ricardo Leiva—Enrique Sánchez A.—Rafael Trujillo Gómez—J. R. Lanao Loaiza.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 24 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veinticinco balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

—:—

Honorables Senadores:

El señor Serafín Jaramillo, vecino de la ciudad de Medellín, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 3º Municipal de Medellín, reformada por el Juzgado 1º del Circuito de ese Distrito Judicial, de fechas noviembre 14 y diciembre 16 de 1921, respectivamente.

Por estas sentencias el señor Jaramillo fue condenado a sufrir la condena de un mes y diez días de reclusión, los que purgó en la Penitenciaría de Medellín, y desde el 10 de febrero de 1922 está en libertad.

Por los certificados que acompaña se deduce que la conducta observada por este señor está dentro de la ley, habiéndose hecho acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión, atendiendo a las disposiciones legales, os propone:

"Rehabilitase a Serafín Jaramillo, vecino de Medellín, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Antioquia y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Victor S. Camacho—Enrique Sánchez A.—Ricardo Leiva—Rafael Trujillo Gómez—J. R. Lanao Loaiza.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 24 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veinticinco balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1928, a \$ 1-50 el ejemplar en rústica.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 2137 DE 1930

(diciembre 18)

POR EL CUAL SE APRUEBA OTRO DICTADO POR LA COMISARIA ESPECIAL DEL PUTUMAYO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto, dictado por la Comisaría Especial del Putumayo, el 13 de noviembre del corriente año:

"DECRETO NUMERO 63 DE 1930

"(noviembre 13)

"por el cual se traslada el Corregimiento que ha venido funcionando en Limón a Umbría.

"El Comisario Especial del Putumayo,

"en uso de sus atribuciones legales, y

"CONSIDERANDO

"Que el importante núcleo indígena que venía residiendo en el sitio denominado Limón, ha dejado de vivir en tal lugar, por cuanto la mayor parte de los indígenas se han trasladado a la Comisaría del Caquetá, sin que lo haya podido evitar esta Comisaría, que ha hecho esfuerzos por conservar y dar vida a ese núcleo indígena, tendiente a lo cual se creó en tal lugar un Corregimiento; que ya, por las dos o tres familias de indígenas que residen en el expresado lugar, no es del caso mantener el Corregimiento; que en Puerto Umbría ha seguido residiendo un número aproximado de setecientos colonos blancos, lugar en el cual siempre ha existido Corregimiento, hasta que el tal fue trasladado a Limón; y que se hace sentir la necesidad de que tal entidad funcione en Umbría,

"DECRETA:

"Artículo único. Desde el 1º de enero de 1931 en adelante, el Corregimiento que ha venido funcionando en Limón funcionará en Puerto Umbría, con las mismas asignaciones y personal que hasta el presente.

"Sométase el presente Decreto a la aprobación del Poder Ejecutivo, y si fuere aprobado, désele cumplimiento.

"Dado en Puerto Asís, a trece de noviembre de mil novecientos treinta.

"El Comisario Especial,

"Ricardo Cadavid

"El Secretario, César Guerrero B."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1930.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

El Secretario del Ministerio de Gobierno,

José de Jesús DUARTE

APUNTAMIENTOS

PARA LA HISTORIA DE AGUA DE DIOS

Años de 1919 a 1926, inclusive.

En la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, está a la venta esta obra, a \$ 2-50 el ejemplar en rústica.

DECRETO N° 2138 DE 1930

(diciembre 18)

POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO NUMERO 1985 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1929

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor Alcalde Municipal de Remedios se dirige a este Ministerio en telegrama de 1º de los corrientes manifestando que la caja particular de la Cárcel de dicho lugar no dispone de los fondos suficientes para atender a los gastos de que trata el artículo 1º del Decreto 1985 de 1929 en los meses de noviembre y diciembre del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Exímese a la Cárcel del Circuito de Remedios de la obligación de atender con los fondos de su caja particular los gastos de que trata el artículo 1º del Decreto 1985 de 1929, durante los meses de noviembre y diciembre del corriente año.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 1985 de 1929.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1930.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

El Secretario del Ministerio de Gobierno,

José de Jesús DUARTE

—:—

RESOLUCION N° 31 DE 1930

POR LA CUAL SE DECRETA EL CAMBIO DE RADICACION DE UN ASUNTO CRIMINAL

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el telegrama del Gobernador del Cauca, de 18 de los corrientes, en el cual manifiesta que las sumariadas Marta Ramírez, por robo, y Ana Lucía Barbosa, por asalto en cuadrilla, constituyen un inminente peligro para la vida de las Hermanas de la Caridad que dirigen la Cárcel de aquella ciudad, la cual carece de medios de sujeción eficaz,

SE RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1913, radícase en el Distrito Judicial de Bogotá el asunto criminal que por el delito de asalto en cuadrilla se sigue actualmente en el Juzgado Superior de Popayán contra Ana Lucía Barbosa. El Gobierno se abstiene de decretar el traslado del asunto de Marta Ramírez, por ser de la competencia del Juez Municipal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1930.

El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

RESOLUCION N° 32 DE 1930
POR LA CUAL SE DECRETA EL CAMBIO
DE RADICACION DE UN ASUNTO CRIMINAL

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por Manuel Quintín Lame, tendiente a obtener del Poder Ejecutivo que se cambie la radicación del asunto criminal que se sigue contra él en el Juzgado Superior de Neiva; y teniéndose en cuenta el concepto favorable emitido por la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo número 83, de 29 de noviembre pasado), de conformidad con el artículo 9° de la Ley 56 de 1914,

SE RESUELVE:

Radícase en uno de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial de Manizales el asunto criminal que se sigue en el Juzgado Superior de Neiva contra Manuel Quintín Lame.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de diciembre de 1930.

El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

—:—

RESOLUCION N° 51 DE 1930

POR LA CUAL SE CONCEDE UN SUELDO A
UN EX-COMISARIO DE LA POLICIA NACIO-
NAL, POR HABER CONTRAIDO LA ENFER-
MEDAD DE LA LEPROA AL SERVICIO DE LA
INSTITUCION

Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, noviembre 19 de 1930.

El señor Ricardo Sánchez A. por medio de apoderado ha solicitado que, de acuerdo con lo establecido por las Leyes 86 de 1923 y 4° de 1930, se le reconozca el sueldo correspondiente al empleo que desempeñaba en la Policía Nacional, por haber contraído la enfermedad de la lepra en servicio de dicho Cuerpo.

Para acreditar su derecho, el peticionario ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

a) Una copia auténtica del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión en la Policía Nacional, como Comisario Mayor de tercera clase.

b) Las declaraciones rendidas por los señores Abelardo Cárdenas, Alcibiades Botero, Jorge González y Belisario Obregón, con las cuales se demuestra que en la época de su ingreso al Cuerpo citado se hallaba gozando de completa salud.

c) Un certificado expedido por dos médicos graduados, en el cual consta que en la misma fecha fue examinado y no se le encontró ningún sintoma de lepra ni de enfermedad contagiosa.

d) Una copia del diagnóstico dado por los médicos leprólogos, en el cual consta que se encuentra atacado de lepra, la que se debió al contagio con un largo período de incubación.

e) Certificado del Administrador y del Médico Jefe del Lazareto, debidamente autenticados, por el Director General de Lazaretos, sobre que se encuentra actualmente en Agua de Dios sometido al aislamiento reglamentario; y

f) Certificado del Habilitado del Cuerpo sobre el sueldo que devengaba el reclamante cuando contrajo la enfermedad.

Como la documentación así aparejada es com-

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 2145 DE 1930

(diciembre 19)

POR EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA
EL DECRETO NUMERO 1637 DE 2 DE OCTU-
BRE DE 1930, REORGANICO DEL MINISTE-
RIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y de las autorizaciones concedidas por la Ley 3ª de 1930,

DECRETA:

Artículo 1° Suprímese el puesto de segundo Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2° Desde el 1° de enero de 1931 el sueldo del Traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores será de ciento noventa pesos (\$ 190) mensuales, y el del Escribiente de la Sección 5ª (Contabilidad, Pasaportes y Legalizaciones), de ochenta pesos (\$ 80) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1930.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

—:—

DECRETO N° 2146 DE 1930

(19 de diciembre)

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN
VICÉCONSUL

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular, reconócese al señor don Antonio García González, en su carácter de Vicecónsul de España en Bogotá, con jurisdicción en los Departamentos del Tolima, Cundinamarca, Huila y Boyacá, y las Intendencias del Chocó y Meta y el Territorio del Caquetá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1930.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

pleta al tenor de lo establecido por los Decretos ejecutivos números 634 y 1918 de 1925, y la Dirección ha rendido concepto favorable a la petición, el Ministerio

RESUELVE:

Reconócese al señor Ricardo Sánchez A., ex-Comisario de la Policía Nacional, mientras permanezca en los Lazaretos, la suma mensual de sesenta pesos (\$ 60), o sea, el sueldo correspondiente al empleo que ejercía en la institución (Comisario de segunda clase de la 7ª División, Sección de Agua de Dios), cuando fue dado de baja.

Cópiese y hágase saber a quienes corresponda.

El Ministro,

Carlos E. RESTREPO

«DIARIO OFICIAL»

TARIFA

Derechos que se pagan en la Tesorería General. Artículo 7.º del Decreto ejecutivo 1195 de 17 de julio de 1929 (DIARIO OFICIAL número 21151):

Por licencias de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, por una sola vez.....\$ 3 ..

Por certificados de traspaso o renovación de patentes o marcas, por una sola vez.... 3 ..

Por solicitudes de patentes o marcas de fábrica, comercio o agricultura, por las tres veces que ordena la Ley 31 de 1925 (DIARIO OFICIAL, número 19884)..... 5 ..

Derechos que se pagan en la Administración del DIARIO OFICIAL (carrera 9.ª, número 188), artículo 7.º del citado Decreto número 1195:

Por inserciones de patentes y certificados de registro de marcas, por una sola vez.... 3 ..

Por extractos de sentencias ejecutoriadas en juicios sobre oposición o demanda de cancelación de marcas o patentes, por una sola vez, cada palabra..... 0 01

Por edictos y estatutos de sociedades, por una sola vez, cada palabra..... 0 01

Por resoluciones sobre personería jurídica, por una sola vez..... 2 ..

Por resoluciones que declaran cumplidos requisitos por parte de compañías extranjeras, por una sola vez..... 6 ..

SUSCRIPCIONES

(Artículo 3º del citado Decreto 1195).

A un año.....\$ 6 ..

A seis meses..... 3 ..

A tres meses..... 1 50

Número suelto el día de salida. 0 05

Número atrasado..... 0 05

Para el interior de la República y para el Exterior rige la misma tarifa.

CONDICIONES

Se publica los días no festivos.

Los pagos deben hacerse anticipadamente.

Las solicitudes de inserciones y suscripciones deben venir acompañadas del valor correspondiente, por medio de giro postal, cheque bancario o valor declarado.

El DIARIO OFICIAL se autentica en la Dirección de la Imprenta Nacional, calle 10, número 321 A (edificio de Santa Inés), sin cobrar derechos. (Artículo 3º del Decreto ejecutivo 298 de 1928, del Ministerio de Gobierno).

RECLAMOS

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el periódico a las oficinas que les corresponden. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional—No se repetirá por cuenta del establecimiento ningún despacho o entrega comprobados.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO N° 2132 DE 1930

(diciembre 16)

POR EL CUAL SE CORRIGE UNA IMPUTACION AL CREDITO ABIERTO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA POR LA LEY 56 DEL AÑO EN CURSO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 2° de la Ley 56 de 1930 se abrió, entre otros créditos al Presupuesto de gastos de la actual vigencia, uno por la suma de \$ 1,000 con cargo al capítulo XVII, artículo 41 bis, "para atender al pago de los medios sueldos reconocidos a los empleados que se encuentren en el caso del artículo 3° de la Ley 86 de 1923";

Que tal imputación se encuentra notoriamente equivocada, por lo cual el Ministerio de Gobierno ha hecho la solicitud correspondiente en el sentido de que se corrija,

DECRETA:

Artículo único. La imputación del gasto a que se ha hecho referencia en el Presupuesto de la actual vigencia, será la siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO XVII

Gastos varios.

Artículo 238 bis. Para atender al pago de los medios sueldos reconocidos a los empleados que se encuentren en el caso del artículo 3° de la Ley 86 de 1923, \$ 1,000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1930.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

—><—

AVISO

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 113 de 1919, se pone en conocimiento del público, que en los almacenes de esta Aduana se encuentran abandonadas dos (2) cajas de calzado, marca M W sobre & L.H.C., número 32351 1/2, llegadas en vapor Baralt, el 11 de mayo de 1929, sin que hasta la fecha se hayan presentado los respectivos manifiestos.

Si dentro del término de treinta días, contados desde hoy, no se presentan los documentos y se cancelan los derechos de importación y consular, se declararán de propiedad de la Nación.

Tumaco, octubre 3 de 1930.

El Administrador, **Antonio Caro Leiva**
El Secretario, **Heliodoro Beltrán M.**

Certifico que el presente aviso ha permanecido fijado en lugar público de la Aduana, desde el día en él indicado, hasta hoy veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta.

Eduardo Orejuela H., Contador.

3—1

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

CERTIFICADOS DE TRASPASO DE MARCAS

CERTIFICADO

DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución de esta fecha, dictada en vista de la solicitud presentada el 4 de los corrientes, por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, en su carácter de abogado de la agencia general de negocios de los señores José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado de las sociedades Pro-phy-lac-tic Brush Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Massachusetts, y de la Pro-phy-lac-tic Brush Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliadas en Florence, Northampton, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, se ha concedido el traspaso que hace la primera a la segunda de las sociedades nombradas, de la marca de fábrica número 2385, de 21 de julio de 1921, consistente en la palabra Prophylactic, destinada a distinguir cepillos para el cabello, uñas, dientes, etc. (hair, nail, flesh, tooth, etc., brushes, etc.), y que fue traspasada con fecha 6 de mayo de 1925, a favor de la primera de las sociedades citadas.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad Pro-phy-lac-tic Brush Company, domiciliada en Florence, Estados Unidos de Norte América, y organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrita en el libro correspondiente.

El Jefe del Departamento de Comercio,

Francisco de Angulo B.

(1994)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución de esta fecha, dictada en vista de la solicitud presentada el 4 de los corrientes, por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, en su carácter de abogado de la agencia general de negocios de los señores José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado de las sociedades Pro-phy-lac-tic Brush Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Massachusetts, y de la Pro-phy-lac-tic Brush Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliadas en Florence, Northampton, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, se ha concedido el traspaso que hace la primera a la segunda de las sociedades nombradas, de la marca de fábrica número 4312, de 4 de febrero de 1926, consistente esencialmente en la palabra Pro-

CERTIFICADO

DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución de esta fecha, dictada en vista de la solicitud presentada por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, en su carácter de abogado de la agencia general de negocios de los señores José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado de la sociedad I. G. Farbenindustrie A. G., domiciliada en Leverkusen, y de la denominada E. Merck, domiciliada en Darmstadt, República Alemana, se ha concedido a la segunda de las sociedades nombradas el traspaso que le hace la primera, de la mitad de los derechos de la marca de fábrica Vigantol, para distinguir un producto farmacéutico, y que fue expedida a la Química Industrial Bayer, Weskott & Co., con fecha 30 de octubre de 1927, bajo el número 5438, y que traspasó a la primera de las sociedades arriba nombradas con fecha 6 de diciembre de 1927.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad E. Merck, del domicilio indicado, como propietaria de la mitad de los derechos de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrito en el libro correspondiente.

El Jefe del Departamento de Comercio,

Francisco de Angulo B.

(1996)—Publicación, una vez.

phy-lac-tic, la figura de un cepillo para los dientes, y las siguientes inscripciones: **Tooth Brush—Aelcan Tooth Never Decays—The Correct Brush**, todo sobre la representación de la caja o empaque que contiene el artículo, pero extendida, destinada a distinguir cepillos para los dientes, artículos comprendidos en la clase 14 del Decreto 499 de 1925.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad Pro-phy-lac-tic Brush Company, domiciliada en Florence, Estados Unidos de Norte América, y organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrita en el libro correspondiente.

El Jefe del Departamento de Comercio,

Francisco de Angulo B.

(1996)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA
República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución de esta fecha, dictada en vista de la solicitud presentada el 4 de los corrientes, por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, en su carácter de abogado de la agencia general de negocios de los señores José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado de las sociedades Pro-phy-lac-tic Brush Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Massachusetts, y de la Pro-phy-lac-tic Brush Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliadas en Florence, Northampton, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, se ha concedido el traspaso que hace la primera a la segunda de las sociedades nombradas, de la marca de fábrica número 6573, de 16 de noviembre de 1928, consistente en una etiqueta que cubre la tapa de la caja que sirve de empaque y en esta etiqueta se encuentra la representación de un cepillo de dientes en color blanco; sobre este cepillo de dientes se lee **Oval Pro-phy-lac-tic**. El fondo de la etiqueta es amarillo, y el fondo del cepillo es negro. Las demás palabras **Pro-phy-lac-tic**, que van en la etiqueta, excepto la que va colocada sobre el cepillo, son de color rojo. En la banda que cierra uno de los extremos de la etiqueta, la palabra **Oval** va en color blanco; en el cuerpo de la etiqueta va en color negro. La etiqueta tiene además otras leyendas referentes al artículo. La banda mencionada donde va la palabra **Oval**, en color blanco, es de color rojo, la cual se destina a distinguir cepillos de dientes y cepillos de tocador en general, comprendidos en la clase 16 del Decreto 499 de 1925.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad Pro-phy-lac-tic Brush Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Florence, Estados Unidos de Norte América, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrita en el libro correspondiente.

El Jefe del Departamento de Comercio,

Francisco de Angulo B.

(1997)—Publicación, una vez.

—»«—

CERTIFICADO

DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA
República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución de esta misma fecha, dictada en vista de la solicitud presentada el 17 de los corrientes, por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado de las sociedades The Valspar Corporation, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y de la Detroit Graphite Company, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Michigan, y do-

CERTIFICADO

DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA
República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución de esta misma fecha, dictada en vista de la solicitud presentada el día 4 de los corrientes, por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado de los señores James W. Westcott & Henry A. B. Dunning, quienes constituyen la sociedad Hynson, Westcott & Dunning y de la Hynson, Westcott & Dunning, Incorporated, domiciliadas en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de Norte América, se ha anotado el traspaso que hace la primera a la segunda de las sociedades nombradas, de la marca de fábrica consistente en la palabra **Mercurochrome**, destinada a distinguir antisépticos, germinicidas y bactericidas, comprendidos en la clase 2ª del Decreto número 499 de 1925, y que le fue expedida a la primera de las sociedades citadas con fecha 15 de septiembre de 1928, bajo el número 6434.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad denominada Hynson, Westcott & Dunning, Incorporated, domiciliada en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de Norte América, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrito en el libro correspondiente.

El Jefe del Departamento de Comercio,

Francisco de Angulo B.

(2000)—Publicación, una vez.

miciada en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, se ha anotado el traspaso que hace la primera a la segunda de las sociedades nombradas, de la marca de fábrica **Degraco**, destinada a distinguir toda clase de fabricación de esmaltes, barnices y pinturas, en pasta, semipasta y en mezcla ya lista para el uso, artículos comprendidos en la clase 10 del Decreto 499 de 1925, y que fue expedida a favor de la segunda de las sociedades citadas, el 2 de septiembre de 1927, bajo el número 5337, y traspasada de ésta a la primera el 8 de octubre de 1930.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad denominada Detroit Graphite Company, corporación organizada y existente según las leyes del Estado de Michigan, y domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrito en el libro correspondiente.

El Jefe del Departamento de Comercio,

Francisco de Angulo B.

(1999)—Publicación, una vez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO N° 2149 DE 1930

(diciembre 20)

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Arcadio Dulcey Director de Educación Pública del Departamento del Tolima.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1930.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

DECRETO N° 2148 DE 1930

(diciembre 19)

POR EL CUAL SE HACE UN TRASLADO EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PARA LA VIGENCIA EN CURSO (RAMO DE LAZARETOS

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en el Presupuesto de gastos para el año en curso en el ramo de Lazaretos hay algunas apropiaciones que son insuficientes para cubrir todos los servicios hasta el último del mes en curso, al tiempo que en otras quedarán saldos sobrantes;

Que de conformidad con lo estatuido en el artículo 17 de la Ley 34 de 1923, el Consejo de Ministros en su sesión del día 12 de los corrientes aprobó el traslado que para subsanar estos defectos ha pedido el Ministerio de Educación Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase en la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1930, la suma de treinta y tres mil ciento dos pesos cuarenta centavos (\$ 33,102-40) que se deducirá de las imputaciones que a continuación se expresan:

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
CAPITULO 52**

Lazaretos—Personal y material.

Lazareto de Agua de Dios.

Artículo 612. Sueldos de los empleados de este Lazareto, y del servicio médico. \$ 870 ..

Artículo 615. Para sostenimiento de niños sanos hijos de leproso en asilos especiales 8,300 ..

Artículo 617. Para construcciones, reparaciones, compra de casas, compra de terrenos y otras mejoras materiales 1,200 ..

Artículo 618. Para útiles de escritorio, ropas, muebles, bestias, forrajes, alumbrado y demás gastos 5,300 ..

Artículo 621. Para auxiliar a las personas sanas indigentes que deban salir del Lazareto \$ 400 ..
 Artículo 622. Para los gastos que ocasione el acueducto de Aguafría.. 2,000 ..

Lazareto de Contratación.

Artículo 624. Sueldos de los empleados de este Lazareto, en el año 900 ..
 Artículo 631. Para la construcción de asilos para niños sanos hijos de leprosos 1,900 ..
 Artículo 632. Para útiles de escritorio, ropas, muebles, bestias, forrajes, alumbrado y demás gastos de material 3,800 ..
 Artículo 633. Para auxiliar a las personas sanas indigentes que deban salir del Lazareto 400 ..

Lazareto de Caño de Loro.

Artículo 635. Sueldos de los empleados de este Lazareto, en el año. 930 ..
 Artículo 637. Para útiles de escritorio, ropas, muebles, bestias para el servicio, forrajes, alumbrado y demás gastos 400 ..
 Artículo 639. Para arrendamientos de locales destinados para habitación de enfermos y para oficinas del Lazareto 1,500 ..
 Artículo 641. Para gastos del laboratorio y desinfección 100 ..
 Artículo 643. Para combustible y demás gastos de las embarcaciones. 100 ..
 Artículo 648. Para alimentación y viáticos de ocho religiosas, encargadas de los hospitales y asilos, a \$ 30 mensuales cada una 500 ..

Gastos generales.

Artículo 651. Para pago de raciones y demás gastos que ocasione la permanencia de leprosos en los lugares designados para examinarlos . . 445 ..
 Artículo 652. Para muebles y demás elementos que se requieren en el Laboratorio Central de Lazaretos y hospital de leprosos (Los Alisos) . . 2,000 ..
 Artículo 653. Para dar cumplimiento a la Ley 86 de 1923, de acuerdo con la 40 de 1922 357 40
 Artículo 655 A. Para pagar al doctor Luis F. Torres G. la pensión que le fue concedida por sus servicios como Médico del Lazareto de Agua de Dios 1,200 ..
 Suma \$ 33,102 40

Artículo 2º La suma que se traslada se llevará a las imputaciones siguientes:

CAPÍTULO 52

Lazaretos—Personal y material.

Lazareto de Agua de Dios.

Artículo 614. Para alimentación de treinta Hermanas de la Caridad, a \$ 30 mensuales cada una \$ 90 ..

Lazareto de Contratación.

Artículo 634. Para sostenimiento de niños sanos hijos de leprosos en asilos especiales 474 44

Lazareto de Caño de Loro.

Artículo 636. Para higiénico y servicio doméstico del Lazareto, gastos de culto, inhumaciones, sirvientes, enfermeros y demás gastos 131 32

Gastos generales.

Artículo 649. Para raciones de los

leprosos asilados en los Lazaretos y en otros lugares de dentro y fuera de la República \$ 32,406 64
 Suma \$ 33,102 40

Artículo 3º Dése cuenta a la Contraloría General de la República para lo de su cargo. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de diciembre de 1930.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,
 Abel CARBONELL

DECRETO N° 2095 BIS DE 1930

(12 de diciembre)

POR EL CUAL SE TRASLADA UNA SUMA DEL PRESUPUESTO PARA LA ACTUAL VIGENCIA

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que las sumas asignadas en los artículos 603, 606 y 609, del capítulo 51, del Presupuesto para el presente año, destinadas para la organización de la campaña contra la tuberculosis, para la organización de la protección de la infancia y para compra de medicamentos para la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública son insuficientes para continuar atendiendo a este servicio;

Que según informes del respectivo Ministerio puede disponerse de la cantidad de nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$ 9,240) de las sumas apropiadas en los artículos 593, 600 B, 600 C, 600 D, 600 G, 600 H, 607, 608 y 610, del mismo capítulo 51 del Presupuesto; por no ser ya necesarias para los gastos a que dichos artículos se refieren;

Que se han llenado las formalidades exigidas por el artículo 17 de la Ley 34 de 1923,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase en la Ley de Aprobaciones para la presente vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1930, la suma de nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$ 9,240), la cual se tomará de las imputaciones que a continuación se expresan, así:

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 CAPITULO 51**

Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.

Artículo 593. Para sueldos del Director de Higiene de la Intendencia del Chocó, a \$ 180 mensuales, de 1º de agosto a 30 de noviembre, tiempo en que no se proveyó el puesto \$ 720 ..
 Artículo 600 B. Para atender al pago del servicio sanitario de este puerto (Cartagena) 2,770 ..
 Artículo 600 C. Para atender al pago del servicio sanitario de este puerto (Santa Marta) 650 ..
 Artículo 600 D. Para atender al servicio sanitario de este puerto (Buenaventura) 300 ..
 Artículo 600 G. Para atender al servicio sanitario de este puerto (Puerto Berrío) 500 ..
 Artículo 600 H. Para atender al servicio sanitario de este puerto (Barranquilla) 1,000 ..
 Artículo 607. Para arrendamien-

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO N° 2106 DE 1930

(diciembre 12)

POR EL CUAL SE DESIGNAN VARIOS COMISIONADOS PARA ACOMPAÑAR AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LA CIUDAD DE SANTA MARTA

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Designanse como acompañantes del Presidente de la República, en los actos que se llevarán a cabo en la ciudad de Santa Marta, con motivo de la conmemoración del centenario de la muerte del Libertador, a los señores Charles Emory Harner y Mariano Laos Lomer, quienes a su vez son representantes de varios periódicos nacionales y extranjeros.

Dichos señores tendrán derecho a pasajes aéreos de ida y regreso, los cuales serán cubiertos por el Tesoro Público con imputación al artículo 785 bis del capítulo 73 del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,
 Fabio LOZANO T.

tos, muebles, útiles de escritorio de las Direcciones Departamentales de Higiene \$ 300 ..
 Artículo 608. Para material del Parque de Vacunación, producción de cow-pox, etc. 500 ..
 Artículo 610. Para tratamiento y profilaxis de enfermedades infecciosas 2,500 ..
 Suma \$ 9,240 ..

Artículo 2º La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 CAPITULO 51**

Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.

Artículo 603. Para organización de la campaña contra la tuberculosis en la República y auxiliar dispensarios antituberculosos \$ 1,500 ..
 Artículo 606. Para la organización de la protección de la infancia y establecer consultorios destinados a niños pobres y demás gastos de esos establecimientos 6,200 ..
 Artículo 609. Para la compra de sueros y demás productos que no pueda suministrar el Laboratorio Nacional Samper-Martínez, biblioteca, impresiones y demás gastos de la Dirección Nacional de Higiene 1,540 ..
 Suma \$ 9,240 ..

Artículo 3º Dése cuenta al Contralor de la República para lo de su cargo. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,
 Abel CARBONELL

Imprenta Nacional.